

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 124/15-RRI.

RECURRENTE: [REDACTED].

SUJETO OBLIGADO: Unidad de acceso a la información pública del Ayuntamiento de Juventino Rosas, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La respuesta obsequiada a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los **04 cuatro días del mes de noviembre de 2015 dos mil quince.**-----

Visto para Resolver en definitiva el expediente número **124/15-RRI**, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta obsequiada por parte del **Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Juventino Rosas, Guanajuato**, a la solicitud de información con número de folio **00078315** del sistema "INFOMEX GUANAJUATO", se procede a dictar la presente Resolución con base en el siguiente:-----

ANTECEDENTE

ÚNICO.- El día 05 cinco de febrero del año 2015 dos mil quince, el ahora impugnante [REDACTED], solicitó información a través del sistema "INFOMEX GUANAJUATO", al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Juventino Rosas, Guanajuato, solicitud a la cual le correspondió el número de folio 00078315, cumpliéndose además, con los requisitos formales a que se refiere el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. En fecha 09 nueve de febrero de 2015 dos mil quince, dentro del término previsto por el ordinal 43 de la Ley de la materia, la autoridad combatida documentó en el sistema "INFOMEX GUANAJUATO" la respuesta a la solicitud del recurrente [REDACTED]. Vista la respuesta obsequiada a su solicitud, en fecha 10 diez de febrero del año 2015 dos mil quince, y dentro del plazo establecido por el artículo 52 de la Ley de la materia, el ahora impugnante interpuso Recurso de Revocación a través del sistema "INFOMEX GUANAJUATO", ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, medio impugnativo que fue admitido mediante auto de fecha 13 trece de febrero del año 2015 dos mil quince, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **124/15-RRI**, a través del cual, se ordenó practicar el emplazamiento a la Autoridad Responsable, acto procesal que se tuvo por efectuado el día 06 seis de abril del año 2015 dos mil quince; por auto de fecha 22 veintidós de Septiembre del año 2015 dos mil quince, vista la omisión de la autoridad para rendir el informe de ley solicitado en el auto de radicación, y transcurrido el plazo señalado en el citado auto, conforme a lo señalado en el

artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se hizo efectivo el apercibimiento formulado mediante proveído de fecha antes mencionada, y por ende, resolver el Recurso de Revocación que nos atañe, teniendo por ciertos los actos que el recurrente imputó en su medio de impugnación, ello en virtud de que el sujeto obligado fue omiso en desahogar el requerimiento –rendición de informe- que le fuere formulado en el referido auto de radicación, lo anterior con fundamento en el ordinal 59 de la Ley de la Sustantiva; finalmente, por auto de fecha del 07 siete de octubre del año 2015 dos mil quince, se ordenó llevar a cabo la búsqueda en el portal denominado sistema “INFOMEX GUANAJUATO”, de aquellas constancias que den cuenta, de la respuesta recaída a la solicitud de información, y una vez que obren en el sumario poner el expediente en mérito a la vista del Consejero designado ponente en proveído de fecha 13 trece de febrero de 2015 dos mil quince, para los efectos señalados en el último párrafo del artículo 58 citado en supralineas. -----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 40, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes: - - - - -

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación con número de expediente **124/15-RR1**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

SEGUNDO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**:-----

1.- El acto del cual se duele [REDACTED], es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Juventino Rosas, Guanajuato, consistente en:-----

"Solicito

1.- Relación de los montos que ha invertido el Gobierno Municipal (incluye dependencias centralizadas y descentralizadas) en convenios y/o contratos con medios de comunicación locales, nacionales y/o internacionales (prensa, televisión, radio, portales de internet, etcétera) durante la presente administración.

La información debe estar desagregada por razón social y nombre comercial del medio de comunicación, monto por el que fue contratado, concepto del contrato y fecha en el que suscribió o fueron suscritos los referidos contratos y/o convenios.

2.- Solicito copia simple de la versión pública de los contratos y/o convenios que el Municipio y/o cualquiera de sus dependencias centralizadas y/o descentralizadas hayan celebrado con [REDACTED]."-Sic-

Texto obtenido de la documental identificada como "INTERPOSICIÓN del recurso de revocación", emitida por el sistema "INFOMEX GUANAJUATO", la cual reviste valor probatorio en los términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada.**-----

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, el día 09 nueve de febrero del año 2015 dos mil quince, y dentro del plazo establecido por la Ley de la materia, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Juventino Rosas, Guanajuato, dio respuesta a la solicitud de información referida en los términos siguientes: - - - - -

SISTEMA INFOMEX

Documenta la respuesta de Negativa por ser información reservada

Datos generales

Folio: 00078315 Proceso: Solicitudes de Información

(Mostrar Detalle...)

Negativa por ser información reservada

Con fundamento en los artículos 16, 37, 38 fracciones III y XII, y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, hago de su conocimiento que no es posible entregar la información solicitada pues está clasificada como información RESERVADA, de conformidad a lo fundado y motivado en el acuerdo de clasificación de la información que adjunto al presente le envío. Si usted no está de acuerdo con la negativa por ser información reservada, puede interponer recurso de revocación, vía Internet o por escrito, ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presente notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Descripción de la respuesta terminal: Solicitud atendida por el Secretario de Ayuntamiento

Archivo adjunto de respuesta terminal: (No hay archivo adjunto)

Datos de la dependencia: Respuesta a la solicitud Me encuentro Imposibilitado para entregar la información requerida, toda vez que resulta imprecisa la redacción respecto a lo solicitado

Cerrar

Impresión de pantalla del sistema "INFOMEX GUANAJUATO" que acredita la respuesta obsequiada por este medio por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Juventino Rosas, Guanajuato, documental con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para

el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, misma que resulta suficiente para tener por acreditado, el texto de la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Juventino Rosas, Guanajuato, en termino de ley, así como su recepción, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en Considerando diverso dentro de la presente resolución. -----

3.- Vista la respuesta otorgada a la solicitud por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Juventino Rosas, Guanajuato, inserta en el numeral que antecede, el ahora impugnante [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación, en el que expresó como agravio que según su dicho le fue ocasionado con motivo del acto recurrido, lo siguiente:-----

"Solicito se reconsidere la respuesta debido a que la razón por la cual se reserva la información no es válida, de acuerdo al artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato"-Sic.

Manifestación que se desprende del instrumento recursal instaurado, documental con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, la cual resulta apta para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente y el agravio esgrimido. -----

4.- En tratándose del informe de Ley, resulta oportuno señalar que, el plazo de 5 cinco días hábiles para la entrega del mismo transcurrió de la siguiente manera: se tuvo por emplazada a la autoridad en fecha 06 seis de abril del año 2015 dos mil quince, el término a que se refiere el primer párrafo del artículo 58 de la Ley de Transparencia, comenzó a transcurrir el día martes 07 siete de abril del año 2015 dos mil quince, feneciendo el día lunes 13 trece de abril del año 2015 dos mil quince, excluyendo de dicho término los días inhábiles, así como los establecidos en el acuerdo tomado en fecha 26 veintiséis de enero del año en curso, por el Consejo General de este Instituto. Así pues, transcurrido el plazo aludido, mediante auto de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2015 dos mil quince, el Presidente del Consejo General acordó hacer efectivo el apercibimiento contenido en el auto de radicación de fecha 13 trece de febrero del año 2015 dos mil quince, y por ende, resolver el Recurso de Revocación de mérito, teniendo por ciertos los actos que el recurrente imputa a la autoridad combatida, ello en virtud de que el sujeto obligado, Ayuntamiento de Juventino Rosas, Guanajuato, fue omiso en desahogar el requerimiento relativo a la rendición del informe de Ley, que le fuera formulado en el multireferido auto de radicación, lo anterior con fundamento en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

TERCERO.-Establecido lo anterior, se procede a analizar las manifestaciones y constancias que obran en el expediente en cuestión, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente Litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante, de manera

posterior dar cuenta de la existencia de la información pretendida, y ulteriormente determinar si aquella se traduce en información pública acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la Ley de Transparencia, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que contempla dicha Ley.-----

En este orden de ideas, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información, el suscrito Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información pública fue abordada de manera idónea por el solicitante, al tratar de obtener documental que contenga la "...Relación de los montos que ha invertido el Gobierno Municipal (...) en convenios y/o contratos con medios de comunicación locales, nacionales y/o internacionales (...) durante la presente administración.", así como "...copia simple de la versión pública de los contratos y/o convenios que el Municipio y/o cualquiera de sus dependencias centralizadas y/o descentralizadas hayan celebrado con ██████████." (Sic), información factible de ser generada y/o recopilada por el sujeto obligado, y por ende, de encontrarse en posesión de aquel, por lo que consecuentemente, la tramitación y atención de la solicitud es procedente, ello acorde a lo dispuesto en los artículos 1, 6, 7 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Continuando con el análisis anunciado, es conducente referir que la información solicitada por el impetrante ██████████, es factible de resultar existente en los registros y/o archivos del sujeto obligado, sin embargo, este Colegiado se encuentra impedido para determinar fehacientemente tal circunstancia, toda vez que, en el expediente que se resuelve no obran constancias o elementos que den cuenta y acrediten la existencia de la

información de interés del peticionario en posesión del ente público obligado.-----

En este punto y en tratándose de los diversos datos que se pretenden obtener incluidos en la relación peticionada, es menester señalar que, de resultar existentes, los mismos pudieran o no encontrarse recopilados o procesados por el sujeto obligado con el nivel de especificidad requerido, luego entonces el hecho de que la información peticionada no sea proporcionada con el nivel exacto de especificidad por no encontrarse disgregada en tales términos, no deberá considerarse como una negativa de información, ni tampoco se entenderá como una entrega incompleta o parcial, toda vez que, con fundamento en la última parte de la fracción IV del artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la información se entregará en el estado en que se encuentre, ya que la obligación de proporcionarla no incluye el procesamiento de la misma. -----

Es decir, nuestra Ley especializada en materia de Transparencia y Acceso a la Información, reconoce y pondera el derecho del particular a obtener aquellos documentos generados o en poder de las dependencias y entidades de la administración pública, pero no impone la exigencia al sujeto obligado de crear documentos o procesar la información en los términos de las solicitudes de acceso, particularmente en el caso que nos ocupa, el requerir la "Relación de los montos que ha invertido el Gobierno Municipal (...) con medios de comunicación (...)" (Sic) desagregada por "...razón social y nombre comercial del medio de comunicación, monto por el que fue contratado, concepto del contrato y fecha...", invariablemente implica la existencia de un listado que contenga los datos expresamente peticionados, elementos que pudieran o no ser

procesados por la autoridad de la manera en que son requeridos, por lo que, pretender dar cumplimiento a las pretensiones planteadas por el hoy recurrente, podría equivaler a la generación de un nuevo documento, circunstancia a la cual no se encuentra obligado el ente público, pues dicho documento sólo se entregaría si su existencia fuese previa y derivara del cumplimiento de las atribuciones conferidas en el marco normativo del sujeto obligado, toda vez que, si bien es cierto, la fracción IV del artículo 40 de la Ley de la materia, consagra la prerrogativa otorgada a los particulares para precisar la forma en que preferentemente desean les sea entregada la información pública peticionada, obligando con ello a las autoridades a privilegiar aquella modalidad elegida por el solicitante, igualmente cierto resulta que, con fundamento en la segunda parte de esa misma fracción, la información pública solicitada será entregada en el estado en que se encuentre, toda vez que el deber de proporcionarla no incluye el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de los peticionarios en los términos exactos de sus solicitudes de acceso a la información.-----

Continuando con el análisis anunciado, es menester referir que la información solicitada por el hoy recurrente [REDACTED], es de naturaleza pública, puesto que encuadra en lo preceptuado en los artículos 1, 6 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al ser factible de ser generada y/o recopilada por el sujeto obligado, o bien, de encontrarse en su posesión, sin embargo, en tratándose de los documentos concernientes al punto 2 de la solicitud primigenia, tenemos que los mismos -de resultar existentes- son susceptibles de contener información tanto pública como reservada y/o confidencial, en cuyo

supuesto procede la entrega de la información de carácter público, a través de la conducente versión pública (tal como al efecto fue petitionado por el impetrante).- -----

CUARTO.- Así entonces, una vez precisadas tanto la solicitud de información realizada por [REDACTED], la respuesta obsequiada a dicha solicitud dentro del término legal por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Juventino Rosas, Guanajuato, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, además del agravio invocado por el impugnante en su Recurso de Revocación, que según su dicho le fue ocasionado por el acto que se recurre y/o los que se deriven por la simple interposición del mismo, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa. -----

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se desprende como agravio, por la simple interposición del medio impugnativo, la respuesta obsequiada por parte de la autoridad responsable, en virtud de que no emitió pronunciamiento alguno a la petición del particular, circunstancia que sin duda vulnera el derecho del peticionario. -----

Es decir, tal como se desprende de las constancias de búsqueda efectuada en el sistema "INFOMEX-GUANAJUATO", mismas que obran a fojas 14 y 15 del sumario, se advierte que no le fue notificada respuesta, referente al objeto jurídico petitionado, pues la autoridad responsable no se pronunció en relación a la solicitud de información identificada con el número de folio 00078315, circunstancia que se traduce en una negativa de información pues

en el campo de "**Negativa por ser información reservada**" del sistema "INFOMEX GUANAJUATO", la autoridad indicó *"Respuesta a la solicitud Me encuentro Imposibilitado para entregar la información requerida, toda vez que resulta imprecisa la redacción respecto a lo solicitado"*.-----

Lo anterior, esclarece y evidencia, que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, **actuó de manera negligente**, ello en virtud que de la documentación consistente en la impresión de pantalla que obra a foja 15 del sumario, se desprende la manifestación del citado titular de la Unidad de Acceso combatida efectuada en el campo de "**Negativa por ser información reservada**" del sistema "INFOMEX GUANAJUATO", en el sentido de señalar que era imprecisa la redacción del objeto jurídico peticionado plasmado en la solicitud primigenia efectuada por el recurrente. No obstante y a consideración de esta Autoridad es menester precisar que una vez analizadas las constancias que integran el expediente en merito, resulta clara la solicitud planteada por el recurrente; ya que el simple hecho de aducir que a su parecer no es clara la solicitud realizada por el recurrente sin emitir mayor argumento, resulta absurdo e infundado, puesto que de la revisión de la solicitud primigenia de manera nítida se aprecian los datos requeridos en dicho documento, **incurriendo entonces en una responsabilidad administrativa grave según lo previsto por la fracción II del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, situación que no puede pasar desapercibida, por lo que se ordena dar vista de la presente resolución al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Juventino Rosas, Guanajuato,**

para que en el ámbito de su competencia, analice la conducta de quien fungía como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública combatida en el momento de atención y despacho de la solicitud primigenia. -----

Ante tales circunstancias, **se confirma la materialización del agravio que se desprende del acto recurrido esgrimido por el impúgnate [REDACTED], relativo a la respuesta obsequiada a su solicitud de información,** por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Juventino Rosas, Guanajuato, pues el despacho, atención y desahogo de la solicitud de marras, hacen nugatorio el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública del impetrante; vulnerando los principios de transparencia y publicidad que todo sujeto obligado debe observar de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

En apoyo a la conclusión que se deriva de los razonamientos esgrimidos con antelación, resulta conducente señalar que, tal como se desprende del auto emitido por el Presidente del Consejo General de ese Instituto, en fecha 22 veintidós de septiembre de 2015 dos mil quince, quien funge como responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Juventino Rosas, Guanajuato, no esgrimió argumentos para desvirtuar el acto recurrido y/o en defensa de la legalidad de su actuar, ello al haber sido omiso en comparecer a la presente instancia a través de su informe de Ley y constancias respectivas, consecuentemente, con fundamento en el artículo 59 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato,

hubo lugar a hacer efectivo el apercibimiento contenido en el auto de radicación de fecha 13 trece de febrero de 2015 dos mil quince, por lo que se tiene por cierto el acto que el recurrente imputa a la Unidad de Acceso en mención, circunstancia que abona a la determinación pronunciada por este Colegiado, relativa a que se encuentra vulnerado el Derecho de Acceso a la Información Pública del impetrante, y por ende, resulta fundado y operante el agravio que se desprende del instrumento recursal interpuesto por aquel.---

Por lo expuesto en el presente considerando, el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, **ordena al Sujeto Obligado Ayuntamiento de Juventino Rosas, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, emita respuesta debidamente fundada y motivada, a través de la cual entregue la información materia del objeto jurídico petitionado; y en el supuesto de que no cuente con la información solicitada se pronuncie formalmente respecto a la inexistencia de la información, misma que inexcusablemente deberá acreditar, mediante documentales idóneas, ante este Colegiado al momento de dar cumplimiento al mandato que deriva de la presente resolución, conjuntamente con lo concerniente a la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta cuya emisión se ordena. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracciones III, V y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.** -----

QUINTO.- Ahora bien, determinado lo anterior, deviene inexcusable para el suscrito Resolutor emitir pronunciamiento respecto al incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra constreñida la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Juventino Rosas, Guanajuato, específicamente en la relación a la circunstancia de que se dio cuenta, tanto en el antecedente, como en los considerandos **SEGUNDO** (numeral 4) y **CUARTO** del presente fallo jurisdiccional, esto es, el hecho de que, quien funge responsable de la multicitada Unidad de Acceso, no compareció a la presente instancia, desacatando el requerimiento que le fuera realizado mediante auto de fecha 13 trece de febrero de 2015 dos mil quince, el cual se traduce en la obligación que la Ley de Transparencia prevé a su cargo en el primer párrafo del artículo 58, es decir, fue omiso en presentar ante este Órgano Colegiado su informe de Ley y constancias relativas.-----

En virtud de lo expuesto en el párrafo precedente, es menester para quien esto resuelve, instar al responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Ayuntamiento de Juventino Rosas, Guanajuato, para que, en ulteriores ocasiones, se conduzca con mayor diligencia en la ejecución de sus atribuciones en el ámbito de acceso a la información pública, así como para que proceda puntualmente dentro de los términos y formas señalados en la legislación de la materia, y de esta forma evite incurrir en causales de responsabilidad administrativa por incumplimiento de las diligencias establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

SEXTO.- Así pues, al resultar fundado y operante el agravio expuesto por el impetrante en el medio de impugnación promovido,

y acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de la presente resolución, con las constancias de las cuales se dió cuenta, mismas que administradas entre sí, adquieren valor probatorio pleno en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de la materia, así como los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este **Órgano Resolutor determina REVOCAR el acto recurrido**, consistente en la respuesta obsequiada por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento Juventino Rosas, Guanajuato, correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00078315, **ordenándose al Sujeto Obligado del Ayuntamiento de Juventino Rosas, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, emita respuesta debidamente fundada y motivada, a través de la cual entregue la información materia del objeto jurídico petitionado; y en el supuesto de que no cuente con la información solicitada se pronuncie formalmente respecto a la inexistencia de la información, misma que inexcusablemente deberá acreditar, mediante documentales idóneas, ante este Colegiado al momento de dar cumplimiento al mandato que deriva de la presente**

resolución, conjuntamente con lo concerniente a la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta cuya emisión se ordena. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracciones III, V y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes:-----

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resultó competente para Resolver el Recurso de Revocación número **124/15-RR1**, presentado por [REDACTED], el día 10 diez de febrero del año 2015 dos mil quince, en contra de la respuesta emitida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Juventino Rosas, Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 00078315, formulada a través del sistema "INFOMEX GUANAJUATO", el día 05 cinco de febrero del mismo año. -----

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Juventino Rosas, Guanajuato, a la solicitud de información con número folio 00078315, misma que fuera presentada el día 05 cinco de febrero del año 2015 dos mil quince por [REDACTED], materia del presente Recurso de Revocación, en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos **CUARTO Y SEXTO** de la presente Resolución. -----

TERCERO.- Se ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Juventino Rosas, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente Resolución, dé cumplimiento a la misma en términos de los considerandos CUARTO y SEXTO, y una vez hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que en caso de no hacerlo así podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

CUARTO.- Así mismo, se ordena dar vista con la presente resolución al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Juventino Rosas, Guanajuato, para efectos de determinar la responsabilidad que resulte con motivo de lo expuesto en el considerando CUARTO del presente fallo jurisdiccional. -----

QUINTO.- Dese salida al expediente en el Libro de Gobierno de la Secretaría General de Acuerdos, y en su oportunidad repórtese en la estadística anual para los efectos correspondientes. -----

SEXTO.- Notifíquese de manera personal a las partes, por conducto del actuario adscrito al Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato,

precisando al respecto que la presente resolución causará ejecutoria por ministerio de Ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, comisionado presidente, y la licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada, por unanimidad de votos, en la 4.^a cuarta sesión ordinaria del 13^{er} décimo tercer año de ejercicio, de fecha 17 diecisiete de diciembre de 2015 dos mil quince, resultando ponente el primero de los mencionados, quienes actúan en legal forma con secretario general de acuerdos que con su firma autoriza, licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE. DOY FE.** -----

Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso

Comisionado presidente

Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña

Comisionada

Licenciado José Andrés Rizo Marín

Secretario general de acuerdos

VERSIÓN PÚBLICA